

MINISTERIO DEL TRABAJO DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER GRUPO DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL

RESOLUCION No.

000923

2.0 ASO 2015

"Por medio de la cual se Archiva una Averiguación Preliminar"

LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 201 la cual deroga los artículos 1º al 7º de la Resolución 00404 del 22 de Marzo de 2012, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

Radicación expediente: 7368001-0308 del 17 de Septiembre de 2014.

RESUMEN DE LOS HECHOS

Que mediante Memorando 7168001-0053 de fecha 3 de febrero de 2014, de la Coordinación Atención al Ciudadano y Tramites trasladada por Competencia a la Coordinación de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de esta Territorial, en dicha reclamación laboral mediante derecho de petición emitido por la SUPERSOLIDARIA, el señor ALVARO GOMEZ BECERRA manifiesta que le deben salarios, liquidación de las Compensaciones y honorarios, contra la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE PROCESOS DE SALUD HORIZONTE CTA y COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS PROFESIONALES Y TRABAJADORES DE LA SALUD DE SANTANDER "COOPESALUD LTDA" (Folios 1 al 13).

Según Oficio bajo radicado No 0844 de fecha 03 de marzo de 2014, El Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de esta Territorial solicito a la COOPERATIVA COOPESALUD IPS los siguientes documentos:

-Constancia de pago del saldo de los honorarios correspondientes al contrato suscrito con el señor ALVARO GOMEZ BECERRA, período 1 de agosto a 31 de agosto de 2011.

El Coordinador del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Territorial Santander, mediante Auto de fecha 17 de Septiembre de 2014, ordeno

HOJA 2 de 6

"Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Mediante Auto de fecha 16 de febrero de 2015, se comisiono a una Inspectora de Trabajo con el fin de continuar con las actuaciones administrativas de la referida investigación.

De igual manera mediante Auto de fecha 16 de julio de 2015, se vinculo a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS PROFESIONALES Y TRABAJADORES DE LA SALUD DE SANTANDER LTDA identificada con Nit: 800230537-1 por presunta vulneración a normas laborales, se envió requerimiento comunicando a las COOPERATIVAS investigadas mediante radicado No 0132 de fecha 17 de julio de 2015, y se solicito la presencia de los Representantes Legal de las Cooperativas con el fin de que rindieran Declaración Libre de Apremio, y solicito dichos documentos:

- Certificado de existencia y Representación Legal actualizado de las Cooperativas.
- Convenio y/o contrato suscritos entre la Cooperativa de Trabajo Asociado de Procesos de Salud Horizonte CTA y la Cooperativa Multiactiva de los Profesionales y Trabajadores de la Salud de Santander Ltda.
- Copia contrato de Trabajo del señor ALVARO GOMEZ BECERRA por el Tiempo laborado.
- Comprobante y/o planilla de cotización del Sistema de Seguridad Social Integral.
- Comprobante de pago de compensaciones extraordinarias (Prestaciones sociales) del señor ALVARO GOMEZ BECERRA, por el tiempo laborado.
- Comprobante de pago de compensaciones ordinarias (Salarios y/o honorarios) del señor ALVARO GOMEZ BECERRA.

Los anteriores oficios fueron devueltos por la Empresa Servicios Postales Nacionales S.A - 472, motivo de la Devolución Numero Desconocido y No Reside, dejando las respectivas constancias de no realización de las diligencias (Folios 27 a 36).

DE LA QUEJA PRESENTADA

La averiguación preliminar se origina por Memorando 7168001-0053 de fecha 3 de febrero de 2014, de la Coordinación Atención al Ciudadano y Tramites trasladada por Competencia a la Coordinación de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de esta Territorial, Reclamación presentada mediante derecho de petición emitido por la SUPERSOLIDARIA, por el señor **ALVARO GOMEZ BECERRA** manifiesta que le deben salarios, liquidación de las Compensaciones y honorarios, contra la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE PROCESOS DE SALUD HORIZONTE CTA y COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS PROFESIONALES Y TRABAJADORES DE LA SALUD DE SANTANDER LTDA "COOPESALUD LTDA" (Folios 1 al 13).

DE LAS CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

HOJA 3 de 6

"Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias."

Teniendo en cuenta lo regulado por el Artículo 486 C.S.T subrogado por el artículo 41 del Decreto Ley 2351 de 1965, modificado por la Ley 584 de 2000, artículo 20, donde se faculta a los funcionarios para exigir la presentación de libros, registros y otros documentos que la legislación nacional ordene llevar y obtener copias o extractos de los mismos, en concordancia con la Resolución Ministerial 2143 del 28 de mayo de 2014; se procedió de conformidad con el propósito de verificar el cumplimiento de la normatividad laboral en los casos que anteceden.

Considerando el objeto de la citación y respuesta obtenida en cada caso, al amparo del principio Constitucional de la Buena Fe, consagrado en el artículo 83 de la C.P, conllevan a éste ente Ministerial a corroborar la existencia de una controversia de carácter jurídico evidenciada en los folios 5 a 7 (Copia Contrato Prestación de Servicios), dejando abierta la puerta para una Litis, en busca del reconocimiento de un derecho como trabajador, en este caso en concreto demostrar la existencia de una relación laboral, ya que el accionante señor ALVARO GOMEZ BECERRA suscribió contrato de PRESTACION DE SERVICIOS con la COOPERATIVA COOPESALUD LTDA, como lo manifiesto en su escrito en la parte de los hechos el reclamante firmo dicho convenio el día 30 de julio de 2011, como médico general y que a la fecha le adeudan honorarios por los servicios prestados, este despacho solicitó información a la Cooperativa mediante Radicado 2781 de fecha 16 de julio de 2015, la cual fue devuelta por la Empresa Servicio Postales Nacionales 472; por lo anterior este despacho evidencia que no existe claridad respecto a la relación laboral entre las partes y no es la entidad competente para determinar si existe o no un contrato laboral o declarar o no la nulidad del contrato de prestación de servicios, por lo cual la entidad encargada es la jurisdicción ordinaria laboral, al observarse que esta situación no es de competencia de este Ministerio entrar a dilucidar, por expreso mandato de la disposición inicialmente arriba enunciada. Así mismo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 del Código Contencioso Administrativo, que hace referencia a los principios propios de la actuación administrativa tales como economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, contradicción; se considera procedente el archivo del caso enunciado.

Resulta pertinente indicar que este Ministerio no es competente para declarar derechos ni dirimir las diversas controversias que se presentan en las relaciones de los particulares, pues tales declaraciones resultan ser de competencia exclusiva de la Rama Judicial del poder público a través del Juez competente, de conformidad con lo descrito en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo (C.S.T.), el cual consagra:

"ATRIBUCIONES Y SANCIONES. <Artículo subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:>

(...) Dichos funcionarios — del Ministerio del Trabajo - no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión

"Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

aclaración anterior, el Ministerio del Trabajo no es competente para declarar derechos ni dirimir controversias.

Por consiguiente, estando frente a situaciones de carácter subjetivo que implicarían el juzgamiento de criterios jurídicos en conflicto y que los funcionarios del Ministerio del Trabajo no están autorizados para pronunciarse en situaciones litigiosas, se tiene que el CONSEJO DE ESTADO, ha reiterado en anteriores pronunciamientos, como en la sentencia de Agosto 17 de 2000, al expresar que "Siendo el conflicto de incontrovertibles perfiles jurídicos, los funcionarios del Ministerio de Trabajo carecían de competencia para dilucidarlo" como ocurre en los presentes litigios por cuanto se discrepa si existe o no derecho a los conceptos reclamados, perdiendo todo criterio objetivo y creando situaciones de hecho entre las partes que solo le compete al Juez de la Jurisdicción Ordinaria resolver, "mediante la libre formación del convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes...", es decir aplicando análisis más de carácter subjetivo.

A las autoridades del Ministerio de Trabajo en ejercicio del poder de policía administrativa que les confiere el decreto 2351 de 1965, sólo les corresponde funciones de vigilancia, protección, control y prevención en el campo laboral, cosa muy distinta al conocimiento y decisión de controversias de índole jurídica, que son de competencia exclusiva de la rama judicial. Y es incuestionable muy en el caso sub - lite, que los actos administrativos enjuiciados entraron a dirimir un litigio, que trajo como consecuencia que las referidas autoridades interpretaran disposiciones legales y convencionales en las resoluciones acusadas, las cuales no contienen simplemente decisiones administrativas, sino que son verdaderas providencias que al definir una controversia jurídica declaran un derecho a favor de los trabajadores a destajo, lo que les está vedado expresamente por el art. 41 del decreto 2351 de 1965 que les señala el ámbito para el ejercicio de las funciones de policía administrativa. Es deber de las autoridades de trabajo procurar el cumplimiento de correspondiéndoles función sustantivas laborales. una normas fundamentalmente preventiva y de vigilancia que en algunos casos se torna coercitiva frente a derechos ciertos e indiscutibles, pero nunca respecto a aquellos que, por no tener estas características, son objeto de controversia o conflicto cuya resolución, corresponde a la autoridad jurisdiccional competente. Consejo de Estado Sentencia del 20 de Abril de 1993 Radicado 4527.

Respecto al caso frente a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PROCESOS DE SALUD HORIZONTE C.T.A, se envió requerimiento mediante radicado No 0132 de fecha 17 de julio de 2015, solicitando documentos, el cual fue devuelto por la Empresa Servicio Postales Nacionales 472, al verificar el Registro Único Empresarial y Social "Cámaras de Comercio" de la Cooperativa indagada, se encuentra anotada una novedad de CANCELADO - APROBACION CUENTA FINAL DE LIQUIDACION a folio 22; por lo anteriormente enunciado esta Cooperativa a la fecha no es una sociedad o persona jurídica, por lo que no existe merito para continuar con la investigación y decide este ente administrativo archivar esta averiguación preliminar en contra de las COOPERATIVAS arriba declaradas por las razones expuestas en el presente proveído

HOJA 5 de 6

"Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

expresamente se consignó en las respectivas actuaciones realizadas por el Grupo de origen; sin embargo se advierte, que posteriormente ante solicitud o de oficio se procederá de acuerdo al Art. 486 del C.S.T. y demás disposiciones concordantes.

LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO EN SANTANDER,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR las presentes diligencias adelantadas a las COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE PROCESOS DE SALUD HORIZONTE CTA, Notificación Judicial: Carrera 35 No 48-76 Ofician 202 de Bucaramanga, Santander y teléfono: 6578256, identificada con Nit: 900365637-2 y la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS PROFESIONALES Y TRABAJADORES DE LA SALUD DE SANTANDER "COOPESALUD LTDA", con Notificación Judicial: Carrera 33 No 54-129 de Bucaramanga -Santander, y teléfono: 6575606, identificada con Nit: 800230537-1, por Controversia Jurídica de acuerdo, a lo expuesto a la parte del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados accionante señor ALVARO GOMEZ BECERRA identificado con la cedula de ciudadanía No, Notificación Judicial: Santa Maria de Cañaveral Torre A Apto 803 de Floridablanca, Santander, Teléfono 6051426 y 3014538678 y los accionados COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE PROCESOS DE SALUD HORIZONTE CTA, Notificación Judicial: Carrera 35 No 48-76 Ofician 202 de Bucaramanga, Santander y teléfono: 6578256, identificada con Nit: 900365637-2 y la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS PROFESIONALES Y TRABAJADORES DE LA SALUD DE SANTANDER Notificación Judicial: Carrera 33 No 54-129 de "COOPESALUD LTDA", con Bucaramanga -Santander, y teléfono: 6575606, identificada con Nit: 800230537-1, el contenido de la presente resolución conforme a lo establecido en el artículo 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndoles que contra la presente proceden los recursos de reposición ante el mismo funcionario que la emitió y en subsidio el de apelación ante el inmediato superior Directora Territorial del Ministerio del Trabajo de Santander, interpuestos con fundamento al momento de la notificación o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la misma

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bucaramanga a los

28 AGO 2015

JAIR PUELLO DIAZ

Coordinador Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

HOJA 6 de 6

"Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

28 AGO 2015

28 AGO 2015